

Saltillo, Coahuila a 5 de julio de 2010.

C. ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VIESCA, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de Viesca, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día trece de abril del año en curso, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de Viesca, Coahuila, con el objeto de conocer la situación de los derechos humanos en dicho lugar, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta correspondiente de esa misma fecha cuyo contenido es el siguiente: **"La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del Juez Municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone u obteniendo su libertad por determinación del representante social.**

Dicha dependencia cuenta con tres celdas de características iguales, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con plancha de descanso de material de concreto que mide setenta centímetros de ancho por un metro y cincuenta centímetros de largo, con preparación de drenaje y suministro de agua para el sanitario, ubicada al fondo de cada celda sobre una placa de concreto, con pared de aproximadamente metro y medio de ancho y un metro y medio de altura, sin puerta de acceso para dicho aditamento, además carecen de sanitario; cada celda cuenta con barandal de material de herrería y barrotes al frente, y puerta de acceso en dicha parte; se encuentra un pasillo que dirige a las celdas, el cual tiene piso de concreto, mide

aproximadamente tres metros de ancho y quince metros de fondo, con dos reflectores de iluminación, y dos baños, el primero cuenta con regadera, sanitario y lavabo en buen estado, el cual según la información proporcionada por el personal de vigilancia de la ergástula, es utilizado por los agentes de la policía y por los detenidos que lo solicitan y, el diverso baño cuenta con sanitario y lavabo, el cual fue recientemente construido, y es utilizado por las personas del sexo femenino.

Así mismo, frente a las celdas se ubican dos habitaciones, una de ellas es utilizada como bodega para almacenar diversos objetos, la otra habitación es ocupada por los agentes de la policía que se encuentran cubriendo la guardia de vigilancia. Por otra parte, se encuentra en la parte posterior de las instalaciones que se describen, el área de barandilla de la ergástula, una estancia con recepción, la oficina del Juez Auxiliar y el despacho del C. Director de Seguridad Pública Municipal.

Todas las celdas se encuentran limpias y en buen estado de higiene, ya que no muestran suciedad en el piso ni en el área de sanitarios, por lo que no despiden malos olores, además se aprecia que frecuentemente son aseadas, ya que no se observan manchas en el piso ni en las paredes. Por otra parte, se observa que recientemente fueron pintadas las paredes y el material de herrería de la puerta de acceso y del barandal, al igual que el pasillo que dirige a dichas áreas, además se aprecia que se realizaron trabajos de remozamiento en las áreas descritas y en el patio posterior de las instalaciones, al igual que en el área administrativa, la cual también se encuentra recién pintada; ninguna de las celdas cuenta con agua corriente y, no existe instalación de luz eléctrica, por lo que carecen de iluminación artificial, únicamente se observa que existen focos de iluminación en el patio que se ubica en el exterior de las mismas, los cuales a decir del empleado municipal que me acompaña, ambos funcionan, y son suficientes para iluminar el interior de las tres celdas.

Las celdas que se describen cuentan con un espacio de visibilidad hacia enfrente, de aproximadamente doce metros cuadrados de dimensión, en el cual se encuentran las puertas de acceso a cada celda que son de material de herrería, en especie de barrotes, advirtiéndose que dicho aditamento en cada celda es funcional, en cuanto a cerradura y resistencia, además la puerta de entrada a las celdas, al igual que la reja de protección, tienen la pintura en buen estado y no presentan oxidación ni suciedad. Así mismo, se observa el techo pintado, en buen estado y sin ralladuras. Las planchas de descanso se encuentran pintadas y en buen estado, con colchonetas y cobertores.

Los sanitarios no cuentan con privacidad ya que carecen de puerta de acceso y no existe teléfono público para uso de los detenidos.

El oficial de seguridad que responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria, me informa que en el caso de que se defenga a algún menor de edad, solamente lo hacen permanecer en el área administrativa de la cárcel pública, hasta el momento en que llegan sus familiares o bien que se resuelve la situación por la cual fue detenido. Agrega que no se tiene ninguna

celda especial para uso de los Migrantes, señalando que no se les ha presentado una situación en la que deban remitir a una persona de dicha condición, pero en el caso que suceda se les designaría una de las celdas existentes. Así mismo, refiere que no existe una celda para uso exclusivo de mujeres ni de personas con distintas preferencias sexuales, pero en el caso de que se detenga a personas con dichas condiciones se les remite a la primera de las celdas, sin que se encuentren junto con personas del sexo masculino. Por otra parte, menciona que a los detenidos se les permite el teléfono del área administrativa, a efecto de que se comuniquen con sus familiares, cuando así lo solicitan, pero no se lleva un registro de dicho servicio.

En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Centro de Salud de la Secretaría de Salud del Estado. Agrega que no se les proporciona ninguna comida a los detenidos, y que cuando esto llega a necesitarse se les pide a los familiares de éstos que se las proporcionen.

Anexo a las instalaciones de la Cárcel Municipal se encuentra la oficina del Juez Calificador o Juez Auxiliar, quien al momento de llevar a cabo la supervisión carcelaria sí se encuentra presente, siendo éste el señor [REDACTED], quien me informa que su horario de trabajo es de las diez a las catorce horas del día, descansando los días domingos de cada semana, pero aclara que llega a presentarse incluso en las horas de la madrugada, cuando llega algún detenido, ya que se le avisa en su domicilio particular, el cual se encuentra a una distancia de cien metros de las instalaciones de la ergástula, para que acuda a conocer la situación de la detención e imponga la multa correspondiente; así mismo, menciona que la ergástula cuenta con un tabulador para fijar las multas a los detenidos, el cual establece el concepto de la infracción y el número de salarios mínimos a aplicarse, considerando una cantidad mínima y una máxima en cada concepto de la falta cometida por el ciudadano, disponiendo el valor del salario mínimo diario por la cantidad de cincuenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos, señalando dicho servidor público que el tabulador a que se hace referencia se lo entregó en los primeros días del mes de enero anterior, el C. Director de Seguridad Pública Municipal, cuando inició sus labores de Juez Auxiliar, y que por instrucciones de aquel llega a omitir de alguna manera lo señalado por dicho documento, ya que por aplicación de su criterio y por la condición económica del detenido, disminuye el costo de la multa, entregando el recibo correspondiente de cada pago que se realiza, sin embargo, refiere que no toma en cuenta el tiempo que lleva recluido el detenido para ajustarle el costo de la multa, ya que precisa que únicamente lo hace si conoce la condición económica del infractor. Por otra parte, informa que no se elabora un expediente de cada persona detenida, ya que únicamente se recibe el parte informativo de los agentes que efectúan su captura y se le registra en el libro de detenidos, recabando su nombre y domicilio, fecha, hora y lugar de la captura, motivo de la detención, nombre de

los agentes que la realizan, hora de remisión a la ergástula, pertenencias que aseguran al detenido, fecha y hora de su salida y número de recibo de pago; sin que sea posible observar el libro de registro a que se hace alusión, ya que según me lo informa el funcionario que me atiende, el mismo se encuentra en el Despacho del C. Director, pero en el momento de llevar a cabo la supervisión dicha área se encuentra cerrada. Por último, me informa el señor Solís Domínguez, que no cuenta con un nombramiento escrito que acredite su cargo de Juez Auxiliar, y que fue designado mediante un acuerdo tomado en una sesión de cabildo, sin que se le solicitara ningún requisito para desempeñar su función, ya que al parecer sólo se tomó en cuenta que es una persona muy conocida por los habitantes del municipio, agregando que su salario por la función que desempeña lo recibe de la Presidencia Municipal, aunque su jefe directo es el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal."

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Oficio número SV-620/2010 de fecha doce de abril del presente año, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, mediante el cual se encomienda al personal de este Organismo la realización de la inspección en la cárcel municipal de aquella ciudad.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha trece de abril del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha.
- 3.- Guía de supervisión carcelaria de la misma fecha que el acta de supervisión, aplicada al C. [REDACTED], Juez Auxiliar del Municipio de Viesca, Coahuila.
- 4.- Veinticuatro fotografías tomadas por el Visitador Adjunto de este organismo en la misma fecha de la supervisión, en relación con las condiciones que guarda la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hace constar la inspección documental que llevó a cabo en el diverso expediente [REDACTED] iniciado con motivo de una supervisión carcelaria que se realizó con anterioridad en las instalaciones de la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Además, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es constantemente vulnerada al imponer las sanciones a los infractores, pues por lo general, no se aplican mediante una determinación por escrito, fundada y motivada, que brinde certeza sobre la calificación de la falta y la aplicación de la pena, como se verá más adelante.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado trece de abril, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Viesca, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; En esa misma fecha fue aplicada la entrevista al Juez Auxiliar del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio

coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

Por ese motivo, se llevó a cabo la inspección de la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

En efecto, el Código Municipal establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Estas disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Además, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Para el Municipio de Viesca, Coahuila, contiene las siguientes disposiciones: **ARTÍCULO 127:** "El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de: I. Evaluar y determinar, bajo su mas estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento. II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiacos. III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas. IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias. V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de competencia." **ARTÍCULO 132:** "El procedimiento ante el Juez Calificador se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, se resuelva que, se desarrolle en privado. De lo actuado se levantara acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración suscinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia. A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso podrá ser requerido a efecto de que rinda una declaración verbal de los hechos acontecidos; el presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes, el Juez Calificador, dictará resolución que deberá estar fundada y motivada, podrá, de estimarlo conveniente, dictar la libertad al infractor y citarlo para la nueva audiencia". **ARTÍCULO 133.** "Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellado y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente. La tesorería municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable". **ARTÍCULO 137:** "El Juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se

cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes". **ARTÍCULO 138:** "El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su mas estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación. Se faculta al Juez Único Local para elaborar contratos de compra venta en función de Notario Público, así como para certificaciones y asuntos relacionados con el mismo".

De lo anterior se concluye que la función que actualmente desempeña el Juez Auxiliar del municipio de Viesca, no satisface los requerimientos de las disposiciones legales que acabamos de citar, pues de acuerdo con lo asentado en el acta correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, sólo existe un Juéz Auxiliar que labora de las diez a las catorce horas de lunes a sábado, de tal manera que por las tardes y noches, así como los domingos, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la ergástula municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición.

Por otra parte, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento que los artículos 133 y 137 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Viesca, Coahuila, establecen. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se hace una anotación en el libro de registro o en la hoja de remisión, sobre la sanción aplicada, pero sin que en ella se expresen con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,¹ la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, "lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para

¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."² Así mismo, el propio Carbonell considera que "El primero de los requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente ... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional."³

También se encontró que a la persona detenida, no se le reduce la sanción en forma proporcional al tiempo que ha pasado en reclusión, por no haber sido puesta a disposición inmediata del Juez Calificador, lo que equivale a la imposición de una doble sanción: el arresto y la multa. Además, el Juez Auxiliar señaló que su jefe directo es el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo cual contraviene el principio de imparcialidad, pues ello implica que la misma dependencia es la que acusa y sanciona a los infractores. Así mismo, el Juez Auxiliar dijo que no se le solicitó cubrir ningún requisito para que se le otorgara su nombramiento, ya que al parecer se tomó en cuenta que es una persona muy conocida por los habitantes del municipio.

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana

² Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

³ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697.

que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de Viesca, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en el acta levantada por el personal de esta Comisión.

Sin embargo, tales deficiencias ya han sido objeto de una recomendación anterior, como lo es la número 019/2009, misma que se encuentra en fase de cumplimiento, según se desprende del acta de fecha veintisiete de mayo del año en curso, por lo que el presente documento no se ocupará de señalar tales irregularidades.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento del municipio de Viesca, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que la omisión en la aplicación de los procedimientos para sancionar a los infractores resulta violatoria de los derechos humanos de las personas detenidas.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al al C. Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, en su calidad de representante del municipio, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al Juez Calificador o Auxiliar del municipio de Viesca, Coahuila para que, invariablemente, lleve a cabo los procedimientos que establece el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para la calificación de las faltas administrativas, brindado la oportunidad al detenido de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que le favorezcan, así como para que emita por escrito sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para que se cuente con un Juez Calificador las veinticuatro horas del día, a efecto de que todos los detenidos por faltas administrativas, sean puestos de inmediato a su disposición para que se califique su falta y no deban permanecer recluidos por la ausencia de la autoridad competente para decidir sobre su situación jurídica; sin que ello implique cargas laborales extraordinarias para quien desempeña esa función, de acuerdo con lo que establece la normatividad del trabajo.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**